



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CESAR CONTO, CARRERA 6TA, NUMERO 30-07 TERCER PISO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1511/

RADICADO: 27001 33 33 002 2013 00194 00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS BOTERO BOTERO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

1.- ASUNTO

Se dispone decidir sobre el incidente de desacato por incumplimiento del auto interlocutorio No. 079 del 6 de febrero de 2015.

2.- Trámite procesal y estado del proceso

En el presente asunto se tiene que mediante interlocutorio No. 439 del 8 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago, debidamente notificado a la entidad ejecutada a través del buzón electrónico conforme consta a folios 57 del expediente.

Con fecha 17 de julio de mayo de 2013, mediante auto interlocutorio No. 914 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Que mediante providencia de sustanciación No. 1246 del 10 de septiembre de 2014, se impartió aprobación de la liquidación del crédito y de las costas; y mediante providencia interlocutoria No. 736 del 9 de mayo de 2019, se aprobó la reliquidación del crédito por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS Y CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.674.291,44) (Folio 83).

Ahora bien frente a la solicitud hecha por el apoderado de la ejecutante, el despacho considera que siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-1154 de 2008 y el pedimento de la parte demandante, el despacho mediante auto interlocutorio No. 079 del 6 de febrero de 2015 ordenó al Gobernador y al tesorero pagador del Departamento del Choco, se sirvan consignar a órdenes del Despacho la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), pero ante la actual liquidación del crédito deberá hacerlo por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS Y CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$6.674.291,44**); como medida cautelar para garantizar el pago de la obligación; la anterior orden deberá ser cumplida dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio. Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a orden judicial, tal como lo dispone el artículo 44.3 del CGP.

La anterior orden, tiene como finalidad agotar el procedimiento establecido por el artículo 21 del Decreto legislativo el Decreto Ley 28 de 2008 y la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-1154 de 2008, agotando primero la posibilidad de que la obligación sea pagada por la entidad directamente o a través del embargo de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones. Por lo tanto, la entidad demandada deberá consignar los recursos.

3.- Consideraciones.

El artículo 177 del CCA y ahora el artículo 299 del CPACA, disponen que las sentencias que establecen condenas contra entidades públicas son ejecutables vencidos los 18 meses siguientes a la ejecutoria según la primera norma, y vencido los 10 meses desde su ejecutoria la segunda norma. El espíritu del legislador en las normas anteriores está dado en que éste un término suficiente para que las entidades públicas presupuesten los recursos necesarios para el pago de sus deudas.

Todas las medidas de tipo constitucional y legislativo de protección de los recursos públicos, no pueden entenderse que tienen objetivo distinto a que el Estado cumpla con sus obligaciones constitucionales, entre las cuales están, el pago a los acreedores y/o servidores públicos, que han colaborado en el cumplimiento de las funciones estatales y por lo cual el Estado debe retribuirles el servicio prestado.

Contrario al espíritu del ordenamiento jurídico los representantes legales de las entidades públicas han entendido las normas, como una autorización para seguir endeudándose y no cumplir con el pago de las deudas, toda vez que el particular afectado, se ve limitado para compeler el cumplimiento en el pago de la obligación, por el carácter inembargable de la mayoría de los recursos de las entidades públicas.

En desarrollo de los procesos judiciales en especial los ejecutivos, muchas entidades públicas la única defensa que despliegan son la promoción de incidentes de desembargo. Pero respecto al cumplimiento de la obligación o defensa de la entidad las actuaciones son nulas y/o superfluas.

El aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la

Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

El artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial en los siguientes términos:

Artículo 454. *Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Notificado del incidente al actual mandatario departamental mediante providencia No. 675 del 22 de junio de 2021 al buzón electrónico de la entidad con fecha 25 de junio de 2021 (folio 71) este no hizo pronunciamiento al respecto.

De lo anterior se tiene que pasados más de 4 años la entidad demandada no ha hecho ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a las órdenes del despacho contenido en el auto interlocutorio No. 079 del 6 de febrero de 2015.

La conducta desplegada por el Gobernador del Departamento del Choco **Ariel Palacios Calderón**, en el presente proceso además de incumplir las órdenes judiciales, conllevan a un detrimento patrimonial de la entidad pública, pues la mora en el pago del crédito genera intereses de mora que con el trascurso del tiempo incrementan la obligación. Tal como como ha ocurrido con la reliquidación del crédito que se encuentra en firme.

No echa de menos el Despacho la situación económica de las entidades territoriales, pero la forma más eficaz de frenar la crisis financiera de dichas entidades es que los empleados públicos que las gerencian tomen las medidas necesarias para cumplir con los acreedores, procediendo al pago total o parcial de las sumas adeudadas, hasta lograr el pago total de la obligación.

En el caso que nos ocupa, se tiene que se han impartido reiteradas órdenes al Departamento del Chocó, representada por el Gobernador **Ariel Palacios Calderón**, y en más de 4 años, y desde la notificación del presente asunto no se ha vislumbrado actuación suya para dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Lo que comporta un desacato a las mismas.

Por las anteriores razones, se impondrá multa de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al gobernador del Departamento del Choco **Ariel Palacios Calderón**, suma ésta que deberá pagar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Amén de la anterior multa, el indicado funcionario, deberá realizar todas las acciones administrativas y financieras tendientes al pago de la obligación objeto del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor Gobernador del Departamento del Chocó **Ariel Palacios Calderón**, ha incurrido en DESACATO a la orden judicial impartida por éste Despacho en auto interlocutorio No. 079 del 6 de febrero de 2015.

Segundo. SANCIONAR CON MULTA de CINCO (05) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al señor Gobernador del Departamento del Chocó, **Ariel Palacios Calderón**, suma ésta que deberá pagar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Amén de la anterior multa, la indicada funcionaria, deberá realizar todas las acciones administrativas y financieras tendientes al pago de la obligación objeto del presente proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia, al señor Gobernador del Departamento del Chocó **Ariel Palacios Calderón**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 56 a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, 24 de noviembre de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598a3576d5e796952072432e597a4bf1c02b9fa5bbe4d8a368fc1d5712b5ca9b**

Documento generado en 23/11/2021 06:57:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>